SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la demandada, allegó memorial informando que tiene conocimiento de la existencia de este proceso, y solicitando que se tenga a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente, y para tal fin aporta el certificado de existencia de la sociedad ejecutada donde consta su calidad de apoderado judicial general, en consecuencia, pide le sea compartida la demanda y sus anexos.

Asimismo, solicita que se le fije caución con la finalidad de que sean levantadas las medidas cautelares decretadas, y expone que pese a que la cautela decretada en el presente proceso tuvo una limitación de $45.000.000, a la fecha le han retenido en las diferentes entidades bancarias una suma total de $225.000.000, de ahí que, solicita se mantenga la medida únicamente frente a una de las entidades financieras y se le devuelvan los dineros frente a las demás entidades.

Informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Julio César Yepes Restrepo, identificado con la C.C. 71.651.989, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Finalmente comunico que efectuada la verificación de los títulos consignados en favor del presente proceso con la Oficina de Ejecución Civil Municipal, esta informó que a la fecha hay 3 títulos consignados, a saber:

- 1 título por valor de $45.000.000, consignado el 2 de julio de 2021, por el Banco Davivienda.
- 1 título por valor de $45.000.000, consignado el 27 de julio de 2021, por el Banco de Bogotá.
- 1 título por valor de $45.000.000, consignado el 24 de septiembre de 2021, por el Bancolombia

Se comunica también, que verificado el cartulario no se encuentran embargados los remanentes.

Octubre 1 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2021-00281
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por la parte demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** a través de apoderado judicial, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra la sociedad **Avidanti S.A.S., - Sucursal Clínica Avidanti Manizales**,

previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **Notificación por conducta concluyente.**

La parte ejecutada, Compañía Mundial de Seguros S.A., a través del abogado Julio César Yepes Restrepo, quien funge como su apoderado judicial, según certificado de representación legal anexo, quien no se encontraba notificada, allegó memorial aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el 23 de septiembre de 2021.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien *"(…) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que *"(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)"*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la ejecutada Compañía Mundial de Seguros notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado. En consecuencia, atendiendo lo solicitado por el demandado, por secretaría compártasele el expediente digital para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

2. **Constitución de caución y levantamiento de las cautelas**

A su turno, atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutada, en el sentido

que se fije caución con la finalidad de que sean levantadas las cautelas decretadas; así como, solicita que el embargo de los bienes de su propiedad (Cuentas Bancarias), se disponga únicamente frente a una de las cuentas bancarias de las cuales a la fecha ya se tienen dineros retenidos, ello teniendo en cuenta el límite fijado en el auto que decretó la cautela; conforme al artículo 602, incisos 1, del C.G.P., el cual establece que "(…) *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)(…)*".

En este sentido, conforme la constancia secretarial que antecede, y advertido que en el presente proceso se encuentran consignados títulos en su favor, se accede a fijar como caución el valor equivalente al primer título consignado, ello atendiendo el contenido del artículo 603 de la citada norma adjetiva, esto es, la caución corresponderá al título consignado por la entidad financiera Davivienda, cuyo valor corresponde a $45.000.000, el cual fue retenido el 2 de julio del año que avanza.

Así las cosas, resulta procedente el levantamiento de las medidas decretadas sobre los productos financieros de la ejecutada, resguardando para el presente proceso el título consignado por la entidad bancaria Davivienda; lo anterior, por cuanto según la liquidación del crédito arribada al cartulario, realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, dicho título resulta suficiente para cubrir el valor del capital, intereses y costas, en caso de que prosperen las pretensiones del demandante.

Bajo tal entendido, se ordena levantar las medidas cautelares frente a las entidades financieras, así como devolver a la parte ejecutada los títulos descontados por el Banco de Bogotá y Banco Bancolombia, cada uno por valor de $45.000.000. Por la secretaría líbrese los oficios respectivos con destino a la Oficina de Ejecución y a las entidades bancarias frente a las cuales se ordenó el levantamiento de la cautela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: Tener a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.** notificada por **conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago, calendado el 3 de junio de 2021, impartido dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la **sociedad Avidanti S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales.**

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estados electrónicos y que reconoce personería al abogado designado.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Julio César Yepes Restrepo, portador de la T.P. de abogado No. 44.040 del C. S. de la J., y cédula 71.651.989, para representar a la demandada, en los términos y con las facultades a él

otorgadas en el respectivo poder.

<u>Cuarto</u>: Compártasele por secretaría el expediente virtual, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido este término, empieza a correr el traslado de la demanda, esto es, 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos.

<u>Quinto</u>: Fijar como monto de la caución establecida en el inc. 1 del Art. 602 del C.G.P., el monto correspondiente al título consignado por la entidad financiera Davivienda, cuyo valor corresponde a $45.000.000, el cual fue retenido el 2 de julio del año que avanza y consignado por la referida entidad.

<u>Sexto</u>: Levantar las medidas decretadas sobre los productos financieros de la ejecutada, **<u>resguardando para el presente proceso el título consignado por Davivienda, cuyo valor corresponde a $45.000.000, retenido el 2 de julio del año que avanza</u>**. En este sentido, líbrese por la secretaria los oficios respectivos.

<u>Séptimo</u>: Devolver a la parte ejecutada los títulos descontados por el Banco de Bogotá y Banco Bancolombia, cada uno por valor de $45.000.000. Por la secretaría líbrese el oficio en este sentido a la Oficina de ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1cd3de745a0c72d91f5aeec594be158bee32f212485408c7e5723953fc93f**

Documento generado en 04/10/2021 03:50:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica